

RESOLUCIÓN N° 8/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 788/2008 Interpack S.A. c/Provincia de San Luis, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 19/2010, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la accionante se agravia de la resolución apelada en cuanto consideró que en el caso se configuraba el sustento territorial necesario a los fines de que la jurisdicción de San Luis pueda apropiarse de los ingresos generados por las operaciones que realiza.

Que destaca, que la Comisión Arbitral hizo caso omiso en relación al hecho de que en el caso, no se verifica ninguna evidencia que permita corroborar la existencia de “gastos de entidad suficiente” en San Luis efectuados por las operaciones de venta celebradas entre Interpack y sus clientes, por lo que no existe sustento territorial que habilite a asignar dichos ingresos a esa jurisdicción y tampoco tuvo a su cargo gastos de fletes hacia la Provincia de San Luis.

Que aclara, que sólo se encontraba obligada a soportar el traslado de la mercadería vendida hacia los domicilios del comprador sitios en la Provincia de Buenos Aires o en la Ciudad de Buenos Aires. Que tampoco mantuvo una representación o cualquier otro tipo de oficina en la jurisdicción de San Luis.

Que se refiere a la “entidad del gasto para otorgar el citado sustento”, señalando que los gastos que otorgan sustento son aquellos que tienen una relación directa y vinculante con la actividad cuyo ejercicio habitual origina la obligación tributaria (Cfme. CADERS S.A. c/Provincia de Buenos Aires –Res. (CA) s/n-) y siempre que dichos gastos tengan entidad suficiente para otorgar el citado sustento (Cfme. Hidroeléctrica El Chocón S.A. c/Provincia de Buenos Aires –Res. (CA) N° 5/1999). Cita además las Resoluciones (CA) N° 4/99 y N° 6/99.

Que menciona el art. 9° del Anexo a la Resolución General (CA) N° 2/2009, respecto a lo que debe entenderse como gastos de escasa significación, realizando cálculos numéricos donde relaciona los gastos totales país y los asignados a la Provincia de San Luis, los que a su entender demuestran que los correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003 son escasa significación.

Que entiende que la Resolución incurre en desconocimiento de los fundamentos esgrimidos por Interpack que indican que la pretendida gravabilidad de los ingresos de los años 2002, 2003, 2004 y 2005 no puede hacerse cuando sólo se alega que existieron gastos en la jurisdicción en los años 2001 a 2003. Al respecto, destaca que Althabe y Sanelli sostienen que los gastos dan sustento al Convenio sólo dentro del período fiscal (anual) en que se verifican. Que, siguiendo el razonamiento del Fisco, se llegaría al absurdo de que basta con que la jurisdicción se atribuya gastos en un año para que luego pretenda atraer *ad eternum* los ingresos generados por las operaciones entre ausentes.

Que afirma que se produjo una errónea consideración del domicilio del adquirente, destacando que la Resolución recurrida deviene arbitraria al considerar como lugar de entrega de la mercadería vendida por Interpack a la jurisdicción de San Luis, siendo que no consta en las actuaciones administrativas probanza alguna que acredite fehacientemente que las mercaderías vendidas fueron entregadas por Interpack en algún domicilio del respectivo adquirente sito en San Luis.

Que en el caso, la mercadería fue entregada por Interpack en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad de Buenos Aires; las compañías clientes de Interpack, por su cuenta, cargo y a su exclusivo riesgo adquieren los productos vendidos por Interpack, para luego hacer con ellos lo que desean y estimen más conveniente.

Que destaca que el acto atacado se dictó en desconocimiento de los precedentes de la Comisión Arbitral y la doctrina imperante en la materia, que señalaban por “domicilio del adquirente” a aquel desde donde se efectúa el pedido, siempre que se trate de un establecimiento permanente, ya que de otra forma resultaría muy difícil

demostrar de donde proviene la solicitud de compra (Resolución CA N° 11/01 y 12/01).

Que también es erróneo que el Fisco provincial, en apoyo de su pretensión, cite las Resoluciones N° 18/2004 (CA), N° 2/2005 (CP), N° 45/2006 (CA), N° 12/2007 (CA) y N° 27/2007 (CP) en las que se concluyó sobre la existencia de sustento territorial en la jurisdicción de destino, cuando en todos esos casos se había comprobado la existencia de gastos de fletes a cargo de los vendedores hasta la jurisdicción de San Luis, lo cual no sucedió en el caso de Interpack.

Que en este sentido, señala que las mercaderías vendidas fueron requeridas a Interpack por medio de órdenes de compra o pedidos expedidos desde jurisdicciones distintas a San Luis.

Que alega, asimismo, que la Comisión Arbitral no tuvo en cuenta la prueba ofrecida por Interpack, por lo que deviene nula la Resolución vulnerando el principio constitucional del debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

Que ofrece prueba pericial, informativa y documental y hace reserva del caso federal.

Que en su contestación al traslado corrido, la Provincia de San Luis aclara que no está en discusión que se está en presencia de operaciones celebradas bajo la modalidad “entre ausentes”.

Que siendo así, indica que el último párrafo del artículo 1° y el último párrafo del artículo 2° del Convenio no dicen en modo alguno que para que haya sustento territorial los gastos erogados en la jurisdicción de que se trate deban tener una relación directa con los ingresos que generan las operaciones entre ausentes involucradas, señalando los antecedentes de la Resolución (CA) 16/2004 y Resolución (CA) 11/2005.

Que respecto a los gastos de escasa significación a que alude la recurrente, sostiene que en nada se relacionan con el sustento territorial al que se alude en el artículo 1°, in fine, del Convenio Multilateral, el cual regula la necesidad de existencia de gastos en la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente, a los fines de atribuir los ingresos originados en operaciones entre ausentes a dicha jurisdicción, no requiriendo para tener sustento territorial un quantum significativo de gastos en el domicilio del adquirente, resultando suficiente su mera existencia. Por lo tanto, sostiene que no resulta de aplicación el artículo 9° del Anexo de la Resolución General (CA) N° 2/2009.

Que señala que dentro de la documentación aportada por la firma a la inspección, se encuentran los papeles de trabajo utilizados para la preparación de los coeficientes unificados de los años 2001 a 2003 inclusive, atribuyendo gastos a San Luis en concepto de sueldos y jornales, cargas sociales, gastos de transporte y movilidad y gastos varios, típicos de una actividad comercial.

Que en cuanto a lo que manifiesta la recurrente de que no incurrió en gastos durante los años 2004 y 2005, alega que al momento de realizar la inspección no se encontraba vencido el plazo para la presentación del Formulario CM 05 del año 2004, por lo que el fisco se encontraba facultado para utilizar el coeficiente determinado en el CM 05 del año 2003 ya que era el único instrumento que poseía la fiscalizada. Este coeficiente puede ser utilizado por todo el año 2004 y hasta septiembre de 2005, fecha de vencimiento de la declaración jurada 2004 de acuerdo a lo establecido por la Resolución General N° 6/05 (CA).

Que en cuanto a las consideraciones sobre el “domicilio del adquirente” que realiza la recurrente, entiende que los antecedentes de las Resoluciones CA Nros. 11 y 12/2001 por ella citados, no son aplicables al presente caso, ya que las mismas se originaron por el planteo de empresas que se dedicaban al abastecimiento de combustibles o lubricantes a buques que operaban en los puertos argentinos, actividad que en absoluto se relaciona con la dinámica de la actividad desarrollada por Interpack.

Que destaca, que por aplicación del artículo 27 del Convenio Multilateral, la solución que se impone es atender al domicilio donde los bienes serán comercializados o industrializados, en definitiva donde serán utilizados económicamente por el adquirente.

Que en esta línea de razonamiento, ponderándose la dinámica de las distintas actividades económicas y los sistemas informáticos existentes en las empresas, se aprecia que normalmente el vendedor conoce en forma anticipada, el destino económico de los bienes objetos de tales operaciones; este dato es esencial a los fines de desplegar una adecuada política comercial -vgr. incurrir en gastos publicitarios en una u otra jurisdicción en mayor

o menor medida, etc.-

Que afirma que la Provincia de San Luis ha seguido la orientación que subyace en la totalidad de los decisorios de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, citando numerosas Resoluciones dictadas en relación a la imputación de los ingresos y gastos en operaciones entre ausentes, las que convalidan la posición del Fisco.

Que recuerda que se cotejó la facturación emitida por la contribuyente a clientes domiciliados en San Luis, durante el período abril/2000 a marzo/2003 inclusive. Se revisaron asimismo los remitos, constatándose que además de los clientes asignados por el contribuyente, existen ventas a San Luis a las empresas: Bagley S.A. (destino planta San Luis), Molinos Río de la Plata S.A. (destino planta San Luis) y Flora San Luis S.A. Dichas empresas informaron que la compras se realizaban mediante pedidos telefónicos y/o a través de la emisión de órdenes de compra, enviadas por fax o e-mail, y que en las mismas se establece como lugar de entrega de la mercadería, las plantas industriales sitas en San Luis.

Que además, señala que la firma manifestó que en varias oportunidades canceló el I.V.A. con bonos de crédito fiscal, y para que las sociedades sean beneficiarias de regímenes promocionales y puedan cancelar sus obligaciones con dichos bonos, deben tener domicilio en la Provincia.

Que sostiene que el concepto de “domicilio del adquirente” en el sentido utilizado por el artículo 2º inc. b), debe ser entendido como el lugar de entrega final de la mercadería, donde los bienes serán utilizados económicamente por el comprador de los mismos, en este caso, San Luis.

Que relacionado con la prueba ofrecida por Interpack, entiende que de producirse la misma nada aportaría a la resolución del conflicto, o bien ya se encuentra obrando en el expediente administrativo, por lo que abrir la causa a prueba solo conllevaría un dispendio jurisdiccional y dilación temporal absolutamente innecesaria, destacando que la contribuyente hubiera podido aportar por su cuenta y acompañarla al momento de presentarse ante las Comisiones.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la controversia está centrada en determinar si en el caso hay sustento territorial en la jurisdicción de San Luis y en el criterio que utilizara este Fisco para atribuirse los ingresos de INTERPACK S.A. provenientes de la actividad de venta de sus productos en esa jurisdicción conforme lo establecido en el artículo 2º, último párrafo, del Convenio Multilateral.

Que del artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral, se desprende con claridad que está dirigido a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por él enumeradas, es decir que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción y la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.

Que del artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral y del artículo 16 de la Resolución General N° 2/2010- se desprende que la finalidad de las mismas es incorporar en el ámbito del Convenio Multilateral a las operaciones en las cuales no se requiere el traslado necesario del adquirente a la jurisdicción vendedora para concretar la operación.

Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2º del Convenio Multilateral especifica como deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas precedentemente citadas, sin requerir ningún otro requisito.

Que la modalidad empleada por los adquirentes para efectuar las compras, consiste en realizar el pedido utilizando órdenes de compra. Dichas solicitudes de compra se envían mediante fax o e-mail, según lo informa la jurisdicción, la propia firma y consta en las actuaciones administrativas agregadas, con lo cual puede considerarse que los ingresos por esas operaciones encuadran en las contempladas en el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral.

Que en relación a la primera de las cuestiones en litigio -sustento territorial-, conforme a los antecedentes agregados al expediente -Formularios CM05 correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003 donde consta el respectivo coeficiente de gastos determinado para San Luis- y los argumentos de la fiscalización, no desvirtuados a través de elementos probatorios suficientes por parte del contribuyente, existen gastos atribuibles a la Provincia de San Luis, con lo que queda configurado el sustento territorial que se requiere a los fines de la aplicación del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de lo expresado precedentemente, el Fisco de San Luis aclara que de la auditoría contable realizada se constató que Interpack viene asignando ventas a la Provincia de San Luis, habiendo omitido asignar los ingresos provenientes de las operaciones realizadas con las siguientes empresas: Bagley S.A. (destino planta San Luis), Kraft Foods Argentina S.A. (destino planta San Luis), Molinos Río de la Plata S.A. (destino planta San Luis) y Flora San Luis S.A., situación que demuestra el ejercicio de actividad de la firma en la jurisdicción de San Luis, con lo cual corresponde rechazar la argumentación de la quejosa por la que pretende justificar la inexistencia de actividad en los años 2004 y 2005 en dicha jurisdicción.

Que en cuanto a las otras cuestiones controvertidas -la atribución de ingresos en las operaciones contempladas en el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral al domicilio del adquirente-, los Organismos del Convenio Multilateral se han expedido en casos similares al presente, determinando que no obstante que las empresas compradoras tengan oficinas de compra en la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, en todos los casos las adquirentes tienen su domicilio en la Provincia de San Luis y es allí el lugar en donde se entregan las mercaderías. Este hecho no puede ser desconocido por Interpack S.A. desde el momento que las direcciones de entrega de los bienes se consignan en las órdenes de compra y además, porque las facturas son canceladas en algunos casos con Bonos de Promoción Industrial, régimen en el que se encuentran comprendidas las compradoras (Resolución CA N° 18/2004 y Resolución CP N° 2/2005).

Que en atención a lo expuesto, no corresponde sustanciar la prueba ofrecida por la apelante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Interpack S.A. en el Expte. C. M. N° 788/2008 contra la Resolución C.A. N° 19/2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

SERGIO ORLANDO BECCARI -PRESIDENTE